



Intendencia de Prestadores de Salud

**REPOSICIÓN SANCIÓN N° 250.348-17**

**RESOLUCIÓN EXENTA IP/N° 1255**

**SANTIAGO, 14 MAYO 2019**

**VISTO:**

Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y demás normas que resulten aplicables; en el artículo 173, bis, del D.F.L. N° 1, de 2.005, de Salud, como asimismo en los artículos 121, N° 10 y N°11; 126 y 127 del mismo cuerpo legal; lo previsto en la Resolución N°1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; y en la Resolución Exenta RA N° 882/48/2019 de la Superintendencia de Salud;

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que, mediante la Resolución Exenta IP/N° 1.332, de fecha 7 de agosto de 2.017, esta Intendencia de Prestadores de Salud sancionó a la Clínica Regional del Elqui con una multa de 110 UTM y con la eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados, por un plazo de 5 días hábiles, por haber infringido el artículo 173, bis, del D.F.L. N° 1, de 2.005, de Salud, al haberse acreditado la ocurrencia de los hechos de fecha 8 de mayo de 2.017, los que se ajustaron al tipo infraccional descrito en el citado artículo, teniéndose, además, por establecida la responsabilidad del citado prestador en ellos.

Cabe indicar que mediante dicha Resolución se puso término a la tramitación del procedimiento sancionatorio iniciado por la formulación del cargo respectivo, contenido en la Resolución Exenta IP/N° 1.069, de fecha 21 de junio de 2.017, la que además resolvió acoger el reclamo folio N° 250.348 presentado, con fecha 22 de mayo de 2.017, por el [REDACTED]

- 2.- Que, mediante presentación de fecha 22 de agosto de 2.017, la Clínica Regional del Elqui, dedujo recurso de reposición, con recurso jerárquico en subsidio, en contra de la citada Resolución Exenta IP/N° 1.332 de 2.017, solicitando no se aplique la suspensión del registro de prestadores, de conformidad a los argumentos que expone:
  - a) En primer término, que en el caso concreto se le informó al reclamante que podía dejar tanto un pagaré como un cheque, si es que el primer documento no le acomodaba, ante lo cual, voluntariamente escogió el pago mediante un cheque a 30 días.
  - b) En segundo lugar, argumenta que los cheques reclamados fueron firmados el día 8 de mayo de 2.017, luego de realizados los presupuestos por la intervención, el día 3 del mismo mes. Añade que la entrega de los cheques no constituyó una garantía, sino que un pago por las prestaciones que se realizarían el día 10 de ese mes, las que se prestaron efectivamente, por lo tanto, lo que generó la existencia de éstos cheques, fue una obligación a plazo, que se cumpliría con la internación del paciente y la ejecución de la intervención requerida, habiéndose acordado fecha y monto exacto, existiendo un pago anticipado, donde se cumplió el plazo establecido y las prestaciones acordadas. Por lo anterior, señala que se cumplieron los requisitos de voluntariedad y de forma de pago, por lo que no se habría incumplido la normativa en cuestión, toda vez que el paciente pagó un monto exacto -que su propia Isapre indicó que debía copagar- de su cirugía programada, cantidad que se desprendió del presupuesto emitido por la Clínica.
  - c) Por otro lado, y sobre el incumplimiento a lo ordenado en virtud de la resolución del reclamo, indica que se debió a que, al momento de notificarse la instrucción respectiva, no pudo devolver los cheques reclamados, ya que habían sido cobrados en el momento acordado por las partes; es decir, al momento de recibir la instrucción, el paciente ya había pagado su cuenta.
  - d) Por último, hace presente que, desde que obtuvo su condición de prestador acreditado, ha sido sancionado sólo en una oportunidad, el año 2016, por la vulneración al artículo 173° inciso 7°.

Por todo lo anterior, solicita que, de la sanción impuesta, no se aplique la suspensión del registro de prestadores por 5 días hábiles.

- 3.- Que, sobre las alegaciones contenidas en las letras a) y b), del considerando anterior, se hace presente que estas no constituyen antecedentes nuevos, fácticos ni jurídicos, que puedan alterar la sanción impuesta, ya que, sobre estos puntos, la Resolución Exenta IP/Nº 1.069 de 21 de junio de 2.017, que resuelve el reclamo, se hizo cargo de manera específica, por lo que, en tal sentido, deben tenerse por reproducidos de manera íntegra los considerandos Nº 8 y Nº 9 de la citada resolución.
- 4.- Que, respecto al argumento plasmado en la letra c) del considerando Nº2, debe señalarse que, sin perjuicio que el prestador debió haber devuelto el dinero cobrado producto de su infracción, cumpliendo así con la instrucción impartida mediante la Resolución Exenta IP/Nº 1.069, esta autoridad entiende que encontrándose ya liquidada y pagada la cuenta por el paciente, al momento de ser ésta notificada, resultaba, evidentemente, inoficioso devolver esos dineros y pactar un nuevo modo de pago, produciéndose a este respecto una atenuación de la responsabilidad del infractor, debiendo para dicho efecto ponderarse adecuadamente. Por lo anterior, se acogerá el recurso de reposición, conforme a lo solicitado, no obstante, se mantendrá la multa impuesta de 110 unidades tributarias mensuales (UTM).
- 5.- Que, finalmente, sobre lo alegado en la letra d) del considerando Nº 2, debe instarse a la recurrente a mantener una conducta tal que haga innecesaria la imposición de nuevas sanciones en el futuro.
- 6.- Que, en consecuencia, según las facultades que me confiere la ley, y en mérito de lo razonado precedentemente;


#### **RESUELVO:**

- 1º Acoger el recurso de reposición, de 22 de agosto de 2.017, deducido por la Clínica Regional del Elqui, en contra de la Resolución Exenta IP Nº 1.332, de fecha 7 de agosto de ese mismo año, en cuanto a dejar sin efecto aquella parte de la sanción relativa a la "Eliminación del Registro de Prestadores Institucionales Acreditados" por un plazo de 5 días hábiles.
- 2º SEÑALAR que, en virtud de lo razonado en el considerando 4º de la presente resolución, el prestador debe proceder al pago de la multa de 110 UTM, lo que deberá acreditarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9.019.073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de tributaria mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, en el mismo plazo. En este envío deberá indicarse el tipo de procedimiento, su Rol y el hecho de haberse emitido por esta Intendencia.

**NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y AGRÉGUENSE A SUS ANTECEDENTES**

  
**CARMEN MONSALVE BENAVIDES**  
**INTENDENTA DE PRESTADORES DE SALUD (S)**  
**SUPERINTENDENCIA DE SALUD**

  
CCG/ADC  
Distribución:

- Representante legal del prestador
- Departamento de Administración y Finanzas
- Expediente
- Oficina de Partes
- Archivo

NOTA: TODA PRESENTACIÓN DE LAS PARTES EN ESTE PROCEDIMIENTO, DEBERÁ INICIARSE CON EL Nº COMPLETO DEL RECLAMO.